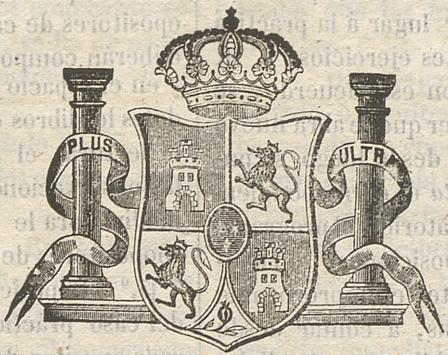


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 12 de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La inobservancia de los días festivos, en los cuales con punible ostentación se dedican al trabajo muchos industriales y jornaleros con menosprecio de las prácticas religiosas y contraviniendo los preceptos fundamentales de nuestra religion, ha dado lugar á repetidas y fundadas quejas de personas que no pueden ver con indiferencia la relajacion, que de algun tiempo á esta parte ha venido introduciéndose en las costumbres de los pueblos. Con este motivo me veo hoy en la necesidad de dirigirme á las autoridades locales de esta provincia para llamar su atencion sobre un punto tan interesante, y que afecta esencialmente á la felicidad moral y material de las familias, porque sinó se respetan las festividades que la Iglesia tiene establecidas y los países católicos reconocen, no puede existir el respeto necesario á la religion, sin la que no hay bienestar posible, pues el hombre se veria privado de los dulces consuelos que aquella proporciona, y que sirven de lenitivo á los disgustos y afanes de la vida.

No creeria llenar cumplidamente los deberes que me impone el elevado cargo que me confi6 el Gobierno de S. M., si en vista de lo que queda espuesto no adoptase las medidas oportunas, á fin de cortar por completo tan escandaloso abuso, prohibiendo se trabaje en los días señalados para ejercicios piadosos, á la vez que para el descanso de las tareas cotidianas y para el solaz y recreo indispensable.

Al recomendar á los Alcaldes la estricta observancia de esta disposicion, no puedo menos de significarles el disgusto que me causa, como á toda

persona que estima en algo el público decoro, el repugnante y frecuente uso que se hace de palabras obscenas, hasta por niños de corta edad, y el incalificable escándalo que se comete por algunas gentes profiriendo multitud de maldiciones y blasfemias, que llenan de indignacion y asombro á los hombres mas despreocupados. Como semejante situacion no pueda ser tolerable, ya porque la buena educacion rechaza toda clase de palabras indecentes, ya tambien porque el Código penal castiga á los maldicientes y blasfemos, encargo muy eficazmente á todas las Autoridades procedan con el mayor rigor contra los que, olvidándose de su propia dignidad, del decoro que el público tiene derecho á exigir de todo individuo y del respeto que se debe á las cosas sagradas, se convierten en seres corrompidos y degradados, indignos de la racionalidad que distingue y eleva al hombre sobre cuanto le rodea.

En atencion á todo lo espuesto, procederán los Alcaldes de la provincia inmediatamente á la publicacion de un bando al tenor de las prescripciones que quedan hechas, en el que establecerán multas proporcionales á las faltas que se cometan por primera vez, y en mayor escala á los reincidentes, haciendo públicos tambien los artículos del Código, por los cuales se pena á los blasfemos y maldicientes. Al buen juicio de las citadas autoridades, dejo la apreciacion de este importantísimo servicio, y por lo tanto espero de su celo que á la mayor brevedad me remitan un ejemplar del bando que publiquen al efecto. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Hallándose prevenido que la caza y pesca solo pueda hacerse en el tiempo y modo que disponen las leyes, es indispensable tambien que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, observen y hagan observar las siguientes prescripciones:

1.ª No se permitirá cazar hasta

la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas del pueblo, evitándose los riesgos de personas é incendios.

2.ª Tampoco se permitirá tirar á menor distancia de 500 pasos de las eras, casas y posesiones en que habiten trabajadores ó colonos.

Las aprehensiones que se hicieren en los meses de veda (1.º de Marzo á 1.º de Agosto) serán decomisadas; las que se hicieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y si de una manera prohibida, y las de pesca, cogidas en contravencion de las reglas establecidas, lo serán igualmente, con aplicacion de su producto á objetos de beneficencia, sin perjuicio de las multas en que conforme á las leyes incurran los contraventores.

Exceptuáanse del decomiso los que en la forma que la ley establece, acrediten haber cazado ó pescado en propiedad particular ó con permiso por escrito del dueño, toda vez que aquella les permite cazar y pescar en ella en todo el año, sin trabar ni sujecion á regla alguna. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La justa proteccion que reclama la propiedad rural, impone á mi Autoridad el deber imprescindible de dictar las reglas siguientes, que observadas rigurosamente por todos los habitantes de esta provincia, evitará contiendas, disgustos y reclamaciones, haciendo ostensible el aprecio con que miran y consideran todos, los recomendables intereses de sus convécinos.

Ninguna persona se permitirá atravesar á pié ni á caballo por los sembrados, hacer senderos, ni sentarse en ellos con pretesto de recreo. Lo mismo ejecutarán los cazadores de buena fé que ejerzan esta diversion ú ocupacion con perros, á pié ó á caballo.

Se prohíbe entrar á sacar yerba de los sembrados, cortar ó arrancar manojos de espigas en verde, garbanzos,

habas, guisantes y demas legumbres, por mera distraccion ó aprovechamiento, y el introducir en los mismos á pacer corderos ú otros animales.

No se permitirá que entren ganado de ninguna especie en los rastrosos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

Estiéndese esta prohibicion á las espigadoras, que tampoco podrán introducirse en los campos hasta levantado el fruto, haciéndolo aun en este caso de sol á sol, sin que se las consienta ir detras de los carros conductores de las mieses.

Bajo pretesto alguno se permitirá pernoctar en el campo á las personas dedicadas á recoger la espiga: las infractoras serán arrestadas como sospechosas y conducidas ante la Autoridad local del término para que gubernativamente les imponga la multa que considere justa.

Se considerarán como reos de hurto y serán presos y puestos á disposicion de la Autoridad judicial, los que so pretesto de recoger la espiga, la corten de la planta con ligeras ú otros instrumentos, y los que estraigan los haces con la idea de machacarlos y utilizarse del grano. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de la persona en cuyo poder se encuentren cincuenta y ocho libras esterlinas, media onza de oro y dos monedas de cuarenta reales, que en la noche del 6 del actual fueron robadas en el teatro de Zamora, remitiéndola á mi disposicion si fuere habida. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Ci-

vil, empleados de Vigilancia y dependientes de mi autoridad, procediendo á la captura del emigrado francés Mr Juan. Pedro Monguet, remitiéndole á mi disposición con toda seguridad si fuese habido. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

Haciendo aclaraciones al cuadro de esenciones físicas.

Circular núm. 19.

En la Gaceta núm. 1,524 de 8 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra, en oficio de 19 de Febrero próximo pasado, el Director general [del Cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el ptherigion causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha Autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: ptherigion con sintomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

Cuya publicacion he dispuesto á los efectos que se expresan. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Beneficencia y Sanidad.

Llamando aspirantes á la plaza de Médico del Hospital de dementes de Toledo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio para la provision en concurso público de la plaza vacante de Médico-director del hospital de dementes de Toledo; y resultando de las actas del tribunal de censura de tales oposiciones que en el ejercicio de tentativa no ha demostrado ninguno de los tres opositores que concurrieron al acto la aptitud absoluta necesaria para el buen desempeño de la plaza referida, y que en su consecuencia el

tribunal de censura acordó por unanimidad no haber lugar á la práctica de los subsiguientes ejercicios, S. M. conformándose con este acuerdo, se ha dignado resolver que se abra nuevo concurso, y que desde luego se publique en la Gaceta el correspondiente anuncio convocatorio y el programa de las referidas oposiciones, señalándose á los aspirantes el improrogable término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de dicho anuncio, para presentar sus solicitudes, títulos ó testimonios de ellos y relaciones de méritos debidamente justificadas en la Secretaria del Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Conforme á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de esta fecha, comunicada á la Direccion de mi cargo, se abre nuevo concurso de oposiciones á la plaza de Médico-director del hospital de dementes de Nuestra Señora de la Visitacion de Toledo. Dichas oposiciones se verificarán en esta corte ante el correspondiente tribunal de censura y con entera sujecion al programa que á continuacion se inserta.

Está dotada la plaza de Médico-director del referido hospital con 8,000 reales anuales, casa y otros emolumentos. Los profesores médico-cirujanos que quieran tomar parte en el concurso presentarán, dentro del improrogable término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la Secretaria del Consejo de Sanidad, sus solicitudes, títulos ó testimonios de ellos y relaciones de méritos debidamente autorizadas.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director general, Eduardo Gonzalez Pedroso.

Programa de los ejercicios de oposicion á la plaza de Médico-director del Hospital de dementes de Toledo.

1.º Contestar en el acto á tres de las preguntas sorteadas entre mayor número de ellas que habrá en la urna. Las preguntas serán diferentes para cada opositor, quien contestará además á las observaciones que acerca de ellas gusten hacerle los jueces. Este ejercicio, que será de tentativa y á puerta cerrada, pudiendo asistir únicamente los que hayan firmado la oposicion, durará de 30 á 45 minutos.

Terminado este ejercicio, los jueces vocales deliberarán acerca de la aptitud absoluta de cada opositor, y únicamente pasarán á verificar los restantes ejercicios los que sean declarados aptos para continuar.

2.º Lectura de un discurso de 30 á 40 minutos sobre un punto sorteado entre 12 que se habrán puesto en una

urna. El punto será el mismo para los opositores de cada trinca, los cuales deberán componerlos incomunicados y en el espacio de 24 horas, facilitándoles los libros que pidan. Despues de la lectura, el actuante contestará á las observaciones que por espacio de media hora le hará cada uno de los coopositores de su trinca.

3.º Exposicion clinica completa del caso práctico que se señalará á cada opositor 24 horas ántes, á fin de que pueda examinar el enfermo á diferentes horas, y enterarse cumplidamente de todas sus circunstancias. Este ejercicio no tendrá duracion fija. El actuante contestará tambien, en seguida de la exposicion oral del caso, á las observaciones que por espacio de media hora le hará cada uno de sus contrincantes.

Las preguntas y los puntos de los ejercicios versarán exclusivamente sobre las materias siguientes:

Anatomía y fisiología del cerebro y del sistema nervioso; psicología experimental y racional; patología mental; higiene, organizacion y régimen de los manicomios; cuestiones médico-forenses relativas á la enajenacion mental. Para la formacion de trincas y para las demas formalidades del concurso se observará en general lo dispuesto en el reglamento de Estudios vigente, resolviendo el tribunal de censura por si y á pluralidad de votos en todos los pormenores y dudas que ocurran.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director general, Eduardo Gonzalez Pedroso.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los profesores en quienes concurran los requisitos que en la preinserta Real orden se expresan.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedia se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el concejo del mismo, que espuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ámbas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pe-

dáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1859, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando 1.º Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construcción de un camino vecinal que se estiende desde Figueras á Llausá, la Junta inspectora le concedió como indemnización otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputación provincial, por acuerdo de 5 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun dano irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputación provincial podian despojarle, al menos sin prévia indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construcción, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la dirección de un camino

lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.^a, título XXIX, Partida 5.^a, que declara los caminos públicos imprescritibles:

Considerando: 1.^o Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputación provincial de Gerona obraron estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.^o Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de Partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputación provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose estensiva á estos casos la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Circular de la Direccion general de contribuciones aclarando las cantidades que deben cubrirse con el fondo supletorio restablecido por la ley de 16 de Abril de 1856.

Hecha cargo esta Direccion general de la consulta del 4 del actual, sobre el modo de cubrir el importe de los perdones acordados y que se acuerden en adelante por la Diputación provincial, por efecto de alguna calamidad extraordinaria, á fin tambien de evitar cualquiera duda que á esa Administracion pudiera ocurrirse respecto de las partidas fallidas de la contribucion territorial que se hallen sin cubrir, ha acordado decir á V. S. para su conocimiento y gobierno:

1.^o Que el importe de los perdones que se hayan acordado desde 1.^o de Julio del año próximo pasado, ó se acuerden en lo sucesivo, se cubra con el fondo supletorio de la citada contribucion, en los términos que previene la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, aun cuando el

hecho que los motivó sea de época anterior.

2.^o Que las partidas que hayan resultado ó resulten fallidas en la cobranza de los cupos del 3.^o y 4.^o trimestre del propio año, 5.^o y sucesivos, deben cubrirse tambien con el referido fondo supletorio de los pueblos de que procedan si basta para ellos, y si no comprendiendo lo que falte en el reparto inmediato, sin perjuicio del recargo que para dicho fondo se acuerde por punto general.

Y 3.^o Que el importe de los perdones acordados antes de la citada fecha de 1.^o de Julio, así como el de las partidas fallidas que en los dos primeros trimestres de 1856 y anteriores hayan resultado y se hallen sin cubrir ó puedan todavia resultar, se recargue en los repartos sucesivos con la distincion conveniente, al tenor de lo mandado en las disposiciones que rigieron sobre el particular hasta el restablecimiento del fondo supletorio por la ley de 16 de Abril próximo pasado. — Madrid 28 de Enero de 1857.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Febrero último y en virtud de las facultades que le concede el art. 60 de la Real Instruccion de 1.^o de Octubre de 1851, se ha servido nombrar á Don Pablo Martinez para que verifique una visita en esta provincia é investigue las faltas cometidas en el uso del papel sellado. Dicho interesado tendrá por el espresado concepto, opeion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus gestiones se impongan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 9 de Marzo de 1857. — Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Se saca á pública subasta y por término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Octubre del corriente, por la cantidad de 250 rs. anuales, el arrendamiento de nueve pedazos de tierra, que harán como 15 obradas, en término de Valdestillas, los cuales constituyen las dos heredades afectas á dos censos, uno de 5,500 rs. de capital y 99 de réditos anuales que percibió el convento de San Francisco de esta capital, y otro de 4,400 rs. y 152 de réditos, el convento de Monjas de la Penitencia de la misma; cuyos referidos réditos pagó últimamente el Párroco D. Toribio Hernandez, hasta que quedaron heriales: la espresada licitacion tendrá lugar el día 22 del actual en las Salas Capitulares de

dicha villa á las 12 en punto de su mañana, ante el señor Alcalde Constitucional y bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento Valladolid 10 de Marzo de 1857. — Antonio Maria Dóz.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Desde este día al 22 inclusive del corriente mes, se abre el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á los partícipes de Alcabalas que tienen consignado su haber en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que se anuncia á los interesados para que dentro del plazo señalado se presenten en dicha Tesorería á percibir sus cuotas; en inteligencia que los que no lo verifiquen quedarán sin reclamacion hasta la formacion de nueva Nómima.

Valladolid 10 de Marzo de 1857. — Esteban Morales.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 400 rs. está hecha postura al arriendo de pastos del pradillo de S. Sebastian por un año, contado desde el día en que el rematante entre en posesion del arriendo.

La subasta tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, dando principio á las once de la mañana del día 15 del corriente mes. Valladolid 9 de Marzo de 1857. — El Alcalde, Eduardo Ruiz Merino. — Simon Guerrero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE ARBITRIOS.

En la Ciudad de Valladolid, el Domingo 1.^o de Marzo de 1857, se reunieron en el Salon de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Ruiz Merino, Alcalde Constitucional de esta Capital, los Sres. D. Calisto Fernandez de la Torre, D. Esteban Guerra, D. Julian Medina, D. Francisco Lopez Bustamante, D. Salvador Sangrador, y yo el infrascrito vocal Secretario, con asistencia de D. Isidoro Lazo, Escribano de Rentas de esta provincia, para proceder al sorteo de los doce cubiertos de plata y seis cuchillos, que se rifaban á favor sus productos, de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, y despues de haberse anunciado al público, dadas las cuatro de la tarde, se introdujeron las siete mil cédulas de que constaba la rifa, en un globo preparado al intento, y á presencia de los concurrentes, por

un niño de corta edad, se estrajo una bola que contenía una cédula, leída esta por el Sr. Alcalde y por todos los Señores de la Comisión de arbitrios de la Junta de la Casa de Beneficencia y también por el Escribano de Rentas, se publicó que el número premiado, lo que comprende la cédula era el 769. La cédula fué rubricada por el Sr. Alcalde y por el Escribano de Rentas, quien la recogió para entregarla al Sr. Administrador de Loterías. Y á los efectos oportunos se arregló la presente que firma el Sr. D. Calisto Fernandez de la Torre, como Presidente de esta Comisión y yo el Vocal Secretario certifico.—El Presidente, Calisto F. de la Torre.—Pedro Caballero, Secretario.

Los testamentarios del Presbítero D. Felix Gutierrez, vecino que fué de este lugar, cumpliendo con la voluntad de aquel, venden una casa sita en su casco, calle de Santa Maria, y ciento diez y ocho y media fanegas de tierra, poco mas ó menos, en su término, y la de Berceo, Villalar, Villavieja, y despoblado de Arenillas, tasado en la suma de 26,922 rs. Quien quisiere interesarse en su compra, puede enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa del Párroco de Berceo, y en la de D. Marcelo del Rio, en Valladolid, Plazuela de Santa Maria núm. 5, y asistir al remate público que tendrá lugar en el citado pueblo de Berceo el día que se fije en el tercer anuncio. Berceo 7 de Marzo de 1857.

Se venden en pública subasta dos octavas partes de una casa sita en la calle de Cantarranillas núm. 2, tasadas en 2,312 rs. 17 maravedises, pertenecientes á los dos hijos menores de D. Vicente Machuca. El remate tendrá lugar el día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano.

Por disposición de los testamentarios de Doña Laureana Laza, se venden en pública y estrajudicial subasta dos casas, sitas en esta Ciudad, barrio de San Andrés, una en la calle de la Mantería señalada con el número 53, tasada en 17.256 reales; y otra en la calle de la Cruz con el número 20, en 6,816 rs.: el pliego de condiciones está en la Escribanía de Don Laureano de Iscar, calle de la Pasión núm. 28, ante quien se efectuará el remate en el despacho de su compañero D. Manuel de las Moras, Soportales de la Plaza, de doce á una del Domingo 29 del corriente mes de Marzo.

Acaban de llegar á la Librería de los hijos de Rodriguez, procedente de Barcelona, un completo y variado surtido de Devocionarios y Semana

Santa, que por sus precios se acomodan á todas las clases de la Sociedad.

Agencia de los Portales del Número, en el 10, Plaza mayor.

Desearo esta Agencia demostrar su gratitud á las personas que la han honrado con su confianza y favorecido con la recompensa de los servicios prestados, ofrece á sus comitentes el hacer cuantos pagos les ocurran en las oficinas de esta Capital, ahorrándoles los gastos y molestias del viaje y ausencia de sus quehaceres domésticos.

Por medio de un criado ó cualquiera otra persona pueden hacer los encargos, que les serán servidos inmediatamente.

Cualquiera correspondencia podrá dirigirse á D. Benigno Villalba, encargado de este Establecimiento.

LA TUTELAR.

Compañía general Española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 25 de Agosto de 1850, bajo la proteccion del Gobierno de S. M.

DELEGADO INSPECTOR DEL GOBIERNO DE S. M. DON FRANCISCO DUMONT.

Fianza administrativa y depósitos en las cajas del Banco de España, rs. vn. 90.000,000 de títulos del 3 por ciento consolidado.

Capital suscrito en 1.º de Marzo de 1857, rs. vn. 266.710,973 representados por 55,310 suscritores. Este capital se *aumenta diariamente* con nuevas adhesiones.

La Tutelar es una vasta asociación cuyos individuos economizan anualmente una corta suma que emplean de una manera secura y lucrativa con el objeto de que sea repartida con el aumento fabuloso del interés compuesto entre aquellos, consocios que lleguen en vida á una época convencional en que por consiguiente necesitan recursos para atender á las mil obligaciones que trae consigo la existencia.

Es la compañía Española de su clase que cuenta con muy considerable diferencia con mayor número de asociados, y mayor capital suscrito.

Es también la única cuya Administración está garantizada con una fianza en efectivo metálico, que dá la mayor publicidad á sus actos por medio del Boletín trimestral que remite gratis á todos los asociados, redactado en términos que ellos mismos pueden practicar las comprobaciones mas exactas, y por el periódico que con el mismo título de la compañía, publica seis veces al mes, en el que dá cuenta de todas sus operaciones y resultado de las liquidaciones que ya han empezado este año y continuarán en todos los sucesivos el cual serán el

mas satisfactorio y alhagüeño que puede esperarse.

En la Inspección de esta provincia, calle de S. Blas núm. 4, á cargo de D. Mariánó Villameriel se facilitan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones necesiten los que gusten inscribirse en la compañía.

En poder de Francisco Diquele, vecino de esta villa se halla depositada una caballería menor, que se encontró desmandada en el término jurisdiccional de Valladolid, é inmediato al Lagar de Zapico. La persona á quien corresponda se presentará á recogerla, en la inteligencia que trascurridos 15 días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; sin que nadie se presentase á reclamarla, se procederá inmediatamente á su tasacion y venta conforme á derecho. Simancas 7 de Marzo de 1857.—El primer juez de Paz, y Teniente de Alcalde, Remigio García.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

CALLE DE FRANCO, NÚM. 1.º

La Agencia general de Negocios, titulada *La Vallisoletana*, establecida en esta Ciudad bajo la direccion del Licenciado D. Hipólito de Enderiz, individuo del ilustre Colegio de Abogados de esta Audiencia, cesante de Hacienda, continua en el año de 1857 bajo las mismas bases que ha tenido desde 1854 en que se estableció.

Se reciben toda clase de comisiones y asuntos, á la vez que consultas en su facultad, ya de las providencias de los jueces de paz, y ya de cualquiera otro negocio, tanto gubernativo como judicial, remitiendo al efecto el importe de 4 rs. vn. en sellos de franqueo.

Tiene corresponsales en Madrid, Sevilla, Barcelona y otras capitales de provincia.

Debe hacerse observar que los Agentes de Negocios han de estar adornados de algunos conocimientos científicos para dirigir los asuntos que se les encomiende, puesto que su mision no debe limitarse tan solamente á promover y activar aquellos, sino también á saberlos dar una buena direccion para obtener el mejor resultado.

Los que gusten favorecerle encomendándole algun asunto, remitiran un sello de franqueo dentro de su comunicacion, si quieren ser contestados.

A voluntad de sus dueños (por ser muchos) se vende el acreditado establecimiento de baños sulfurosos de Ontaneda, con sus dependencias y huertas adyacentes, tasado todo en 569,474 rs. vn. El gran fomento á que están llamados por sus condiciones topográficas, y especialmente por sus aguas minerales, y finalmente el

engrandecimiento de que son susceptibles, es la mejor garantía y prueba la importancia de este negocio.

La venta se hará en pública subasta ante el Juez de primera instancia de Santander el 18 del corriente Marzo, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion. Quien desee saber los pormenores necesarios, podrá dirigirse en Madrid al Médico-Director de los mismos D. Manuel R. Salazar, calle del Horno de la Mata, núm. 12, cuarto 2.º; ó en Santander á la Escribanía de D. José María Olarán.

En la villa de Dueñas Provincia de Palencia, se vende de 500 á 600 plantones de Olmo, de varias dimensiones, radicantes en los plantíos que en dicha villa pertenecen al Ilmo. Señor D. Manuel de Guillas; las personas que quieran interesarse en su compra pueden pasar á tratar con el Administrador de dicho Señor, que habita en la mencionada villa. Dueñas 5 de Marzo de 1857.—El Administrador, Andrés Carriazo.

CEBADA EN VENTA.

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del Leon número 4.

Se vende una finca inmediata á Olmedo (en Calabazas) compuesta de 500 obradas de cabida, de tierra de pan llevar de 2.ª y 5.ª calidad, todas reunidas en un pedazo y propias para formar un coto redondo: es de libre procedencia y libre disposicion, y no ha pertenecido á bienes de la Iglesia secular ni regular: el remate público y estrajudicial se celebrará en Rueda ante el Administrador del dueño, D. Vicente Moro, y se adjudicará al mejor postor sin otorgar preferencia alguna: el pliego de condiciones obra en poder del mismo, y podrá examinarle el que aspire á comprarla.

Se celebrará un doble remate en Valladolid ante D. Leopoldo Lopez Gomez, en cuyo poder se halla también el mismo pliego de condiciones.

ERRATAS.

En el Boletín oficial, núm. 40, fólío 160, se cometieron las siguientes:

En la tercera columna, á la línea 12 donde dice todo género de costumbres, léase todo género de obstáculos: línea 17, donde dice adquirir fomento, léase adquirir el fomento: línea 20, donde dice á su importante, léase á tan importante: en la línea 26, donde dice sin perjuicio, léase con perjuicio: línea 58, donde dice violoso, léase odioso.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.